

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIOS.

| | |
|--|------------|
| Por suscripcion, al mes. | 1'50 ptas. |
| Por un número suelto. | 0'25 " |
| Anuncios para suscritores, linea | 0'10 " |
| dem para los que no lo son | 0'25 " |

Núm. 2325.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. Dios G.), y SS. AA. RR. las Serenísimas Bras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 792.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Dando cumplimiento á la Real órden que con fecha 29 de Diciembre próximo pasado comunica á esta Dependencia de mi cargo el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, queda aquella constituida desde hoy en «Delegacion de Hacienda y sus oficinas accesorias» con arreglo á lo prescrito en la vigente de Presupuestos del Estado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos de la localidad para conocimiento é inteligencia de las Autoridades de esta provincia y particulares de la misma.

Palma 2 Enero 1882.—El Delegado interino, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 793.

Número cuatrocientos cincuenta y seis. —En la ciudad de Palma de Mallorca, á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, ante mi don Gaspar Sancho, Notario, vecino de la misma, comparecen D. Francisco Moragues y Ramis, casado, empleado, de edad de treinta años, D. Antonio Pomar y Cortés, casado, comerciante, de

treinta y ocho años, y D. Francisco Tarongi y Forteza, piloto, casado, de cuarenta y siete años, vecinos de esta ciudad, y habiendo comprobado su personalidad por medio de las respectivas cédulas expedidas por el Jefe Económico de esta provincia, la del primero el dia trece de Octubre próximo pasado con el número doscientos cuarenta y las de los S. S. Pomar y Tarongi el dia de hoy con los números trescientos sesenta y uno y trescientos sesenta y dos de las que resultan sus circunstancias personales referidas; y apareciendo por tanto, con capacidad legal para otorgar esta escritura, dicen: que constituyen y fundan una Sociedad anónima al objeto, con el capital, por el tiempo, y en la forma que se expresa en los siguientes estatutos que para su régimen se establecen.

Denominacion y objeto de la Sociedad.

Artículo primero. Se crea una Sociedad anónima con la denominacion de «Banco de las Baleares» y se regirá por estos estatutos, por las prescripciones del Código de Comercio, ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve y demas disposiciones sobre Sociedades anónimas. Su domicilio será en esta ciudad.

Artículo segundo. La Sociedad tiene por objeto:

- 1.º Realizar la construccion de obras públicas y particulares, principalmente en las islas Baleares.
- 2.º Adquirir, mejorar y enagenar bienes inmuebles.
- 3.º Verificar préstamos hipotecarios ó con garantía de cosechas, géneros, efectos públicos ú otra clase de valores.
- 4.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales.
- 5.º Abrir créditos en cuenta corriente garantidas con hipoteca ó con valores ó efectos.
- 6.º Llevar cuentas corrientes con establecimientos ó particulares.
- 7.º Descontar letras y pagarés y

hacer toda clase de operaciones de banca.

8.º Adquirir y enagenar fondos públicos, y acciones y obligaciones de toda clase.

9.º Contratar seguros en todas las formas que se estime conveniente.

10. Recibir en depósito toda clase de valores y cantidades.

11. Emitir obligaciones al portador.

12. Efectuar toda clase de operaciones á que la Sociedad pueda extender su objeto segun la ley.

Capital social, acciones y accionistas.

Artículo tercero. El capital social es de veinte millones de pesetas dividido en ochenta mil acciones de doscientas cincuenta pesetas cada una. Este capital podrá aumentarse siempre que lo acordase así la junta general.

Artículo cuarto. La emision de las acciones se verificará á medida que lo reclamen las operaciones y el interés de la Sociedad, no pudiendo en ningun caso emitirse á menos de la par.

En todo caso tendrán preferencia para la suscripcion los tenedores de las acciones anteriormente emitidas á prorrata del número de acciones de que fueren poseedores.

Artículo quinto. Las acciones serán al portador. Mientras no se emittieren los títulos de las mismas estarán representadas por resguardos, tambien al portador, en los cuales y en su dia en los títulos se anotarán los pagos.

Artículo sexto. Las acciones serán representadas por láminas de una, cinco y diez acciones. Se cortarán de un libro talonario, numeradas correlativamente, selladas con el timbre de la Sociedad y firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta de Gobierno y por el Director general.

Artículo séptimo. La posesion de acciones da derecho á una parte proporcional en la masa social y en el reparto de utilidades, y supone la conformidad absoluta de su poseedor con estos estatutos.

Artículo octavo. Las acciones son indivisibles, y por consiguiente la Sociedad no reconoce mas que un solo propietario por cada accion.

Artículo nono. Satisfecho el primer dividendo pasivo equivalente al diez por ciento del valor nominal de las acciones, los dividendos sucesivos podrán exigirse á razon de diez pesetas cada uno, avisandose con noventa dias de anticipacion á la época fijada, para el pago por medio de anuncio inserto en tres periódicos de esta ciudad, y en alguno de los puntos donde hubiere sucursales.

Artículo décimo. Toda morosidad en el pago del segundo dividendo pasivo y sucesivos motivará un interés de siete por ciento al año á favor de la Sociedad, á contar desde la fecha en que se incurra en mora.

Artículo undécimo. Transcurrido el plazo de noventa dias desde el término máximo señalado para el pago del segundo y posteriores dividendos, sin que se hubiere realizado dicho pago, caducará ipso jure la accion. La Junta de Gobierno podrá efectuar la venta del título en la época y forma que estime conveniente, por medio de corredor, creando al efecto títulos por duplicado en sustitucion de los antiguos. El producto de la venta se aplicará en primer término al pago de los descubiertos, quedando el excedente, si lo hubiere, en favor de los que fueren sus tenedores al incurrir en la caducidad.

Artículo duodécimo. Todo accionista tiene derecho para depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, recibiendo un resguardo nominativo y endosable suscrito por el Presidente, el Director general y el Secretario.

Artículo décimo tercero. Los causahabientes ó acreedores de un accionista no pueden bajo ningun pretexto exigir intervencion embargo ni secuestro en los bienes de la Sociedad, ni tampoco instar su division y venta judicial ni extrajudicial.

Artículo décimo cuarto. Los accionistas tienen derecho de inspeccionar

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

| Núm. de orden. | Nombre de los compradores. | Su domicilio. | Fincas Embargada. | Procedencia. | Núm. del Inventario. | Término municipal en que radica. | Plazos adeudados. | Fecha de los vencimientos. | Importe en pesetas. | Boletín en que se avisó al comprador. | Días en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca. | OBSERVACIONES. |
|----------------|----------------------------|---------------|-------------------|--------------|----------------------|----------------------------------|-------------------|----------------------------|---------------------|---------------------------------------|---|--|
| 1 | D. Jaime Escales. | Palma. | Un monte. | Propios. | 78 | Valldemosa. | 7.º | 2 Diciembre 1881. | 8110*202308 | fecha 26 de Noviembre último. | 20 Diciembre 1881. | Pagó el débito en 21 de Diciembre de 1881. |

Palma 31 de Diciembre de 1881.—El Jefe de la Intervención, Julian R. Salvadores.—V.º B.º—El Jefe Económico, Fermín Gonzalez Salazar.

los libros de contabilidad de la Compañía y los documentos de la misma dentro de los quince días anteriores y posteriores á la celebracion de las Juntas generales, siempre que lo verifiquen á las horas de despacho.

Régimen de la Sociedad.

Artículo décimo quinto. La Sociedad se rige por:

- 1.º La Junta general de accionistas.
- 2.º La Junta de Gobierno.
- 3.º La Comisión permanente.
- 4.º El Director general.

De la Junta General.

Artículo décimo sexto. La Junta general, legalmente constituida, representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Artículo décimo séptimo. La Junta general celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias tendrán lugar en el mes de Febrero de cada año, y en el local, día y hora que señale la Junta de Gobierno.

Las extraordinarias cuando lo acuerde esta, debiendo forzosamente acordarlo siempre que lo soliciten con expresión clara del objeto, un número de socios que reuna ó represente una quinta parte de las acciones emitidas.

Artículo décimo octavo. La Junta de Gobierno hará las convocatorias por medio de anuncios que se publicarán por lo menos en dos periódicos de esta capital con veinte días de anticipación. Sin embargo, podrá reducir hasta tres días el plazo de la convocatoria á reunion extraordinaria en caso de estimar urgente el asunto de que haya de tratarse en ella.

Artículo décimo nono. La Junta general ordinaria se considerará constituida y serán por lo tanto válidos sus acuerdos, cualquiera que sea el número de accionistas que á ella concurren. Para que se entienda constituida la Junta general extraordinaria es preciso que esté representada la tercera parte de las acciones emitidas.

Si no se reúne este número se dará por intentada la Junta y se hará nueva convocatoria, con expresión de ser la segunda, solo con cinco días de anticipación, y sea cual fuere el número de accionistas concurrentes serán válidos sus acuerdos.

Artículo vigésimo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán obligatorios así para los accionistas presentes como para los ausentes.

Cuando en la votación de personas no resultare mayoría absoluta se repetirá aquella entre los dos que hubieren obtenido mas votos, quedando elegida la que reuna mayor número.

Artículo vigésimo primero. Las votaciones serán públicas á menos que se trate de personas ó lo reclamen diez accionistas en cuyos casos serán secretas.

Si en alguna votación resultare empate será decidido por el Presidente siendo pública la votación, ó por la suerte si fuere secreta.

Artículo vigésimo segundo. Tendrá voz en las Juntas generales todo accionista, pudiendo emitir un voto por cada diez acciones, á menos que estas pasen de trescientas en cuyo caso y cualquiera que sea su número,

el accionista no podrá emitir mas que treinta votos.

Los que tengan menos de diez acciones pueden asociarse y designar á uno de los tenedores para que vote.

Artículo vigésimo tercero. Para tomar parte en la Junta general deberán los accionistas depositar en la Caja de la Sociedad, dos días antes de la reunión, las acciones que les den derecho de asistencia. Al efecto se les entregará una papeleta firmada por el Director general y Secretario, que exprese el número de acciones depositadas y su numeración. Estas papeletas serán nominativas y deberán exhibirse á la entrada de la Junta.

Artículo vigésimo cuarto. El Presidente de la Junta de Gobierno en su defecto los Vice-Presidentes por el orden de su nombramiento y por su ausencia el vocal de mas edad, de los que se hallasen presentes, presidirá las Juntas generales; y en ellas desempeñará el cargo de Secretario el Vocal de mas edad de los que se hallasen presentes que lo sea de la Junta de Gobierno y en su defecto el accionista que la general designe. Además ejercerán el cargo de escrutadores dos de los accionistas elejidos por la misma Junta general.

Artículo vigésimo quinto. Los acuerdos de la Junta general se consignarán en actas que serán autorizadas por el Presidente, los escrutadores y el Secretario.

Artículo vigésimo sexto. Corresponde á la Junta general ordinaria.

1.º Examinar y aprobar en su caso los balances, inventarios y cuentas que se le presentaren.

2.º Deliberar y resolver sobre las proposiciones de la Junta de Gobierno y sobre las que los accionistas hayan presentado á la misma seis días antes del fijado para la celebracion de la Junta, pero para ello deberán los firmantes tener ó representar cuando menos ciento cincuenta acciones.

3.º Nombrar ó elejir los accionistas que hayan de formar la Junta de Gobierno.

4.º Determinar, á propuesta de la referida Junta, la cantidad que haya de destinarse á los fondos de reserva y amortización de enseres, mobiliario y demás, lo mismo que el dividendo que haya de repartirse á los accionistas.

5.º Conceder á la Junta general de Gobierno las autorizaciones que pueda necesitar para casos no previstos en estos estatutos.

Artículo vigésimo séptimo. Corresponde á la Junta general en sesión extraordinaria deliberar y resolver concretamente sobre el asunto que haya motivado la convocatoria,

De la Junta de Gobierno.

Artículo vigésimo octavo. La Junta de gobierno, legalmente constituida, representa á todos los accionistas en aquello que segun los presentes estatutos sea de su competencia.

Artículo vigésimo nono. La Junta de Gobierno se compondrá de diez y ocho vocales, y seis suplentes para el reemplazo de aquellos.

Artículo trigésimo. Para desempeñar el cargo de Vocal ó de suplente es necesario estar en el pleno goce de los derechos civiles, no estar en descubierto con la Sociedad por obliga-

ciones vencidas y tener depositadas en la Caja de la misma en garantía del desempeño de su cargo y con la cualidad de intransferibles cien acciones los Vocales y cincuenta los suplentes.

Artículo trigésimo primero. En caso de defunción, renuncia ó impedimento permanente de uno ó más individuos de la Junta de Gobierno entrarán á formar parte de la misma los suplentes por el orden de su nombramiento, y estos podrán ser reemplazados por otros accionistas que nombrará dicha Junta provisionalmente.

Artículo trigésimo segundo. La Junta de Gobierno se renovará por terceras partes cada biennio teniendo lugar pero, la primera renovación en la Junta general ordinaria de mil ochocientos ochenta y siete. En ella y en la segunda la suerte designará los vocales y suplentes que hubieren de ser sustituidos.

Artículo trigésimo tercero. En su primera sesión nombrará la Junta de Gobierno de entre sus vocales, un Presidente, dos Vice-presidentes, un Secretario y una Comisión permanente. Además nombrará el Director general.

También podrá nombrar un presidente honorario.

Son incompatibles los cargos de Director general y Vocal de la Comisión permanente.

Artículo trigésimo cuarto. La Junta de Gobierno se reunirá por lo menos dos veces al mes. Sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes que por lo menos deberán ser nueve.

El Presidente decidirá los empates.

Artículo trigésimo quinto. El Vocal que llegare á la Sesión despues de aprobada el acta de la anterior se considerará ausente para los efectos de percibir remuneración.

Artículo trigésimo sexto. El Vocal que faltare á seis sesiones consecutivas, no siendo por ausencia de esta isla, enfermedad ú otro motivo grave á juicio de la Junta de Gobierno, se entenderá que renuncia el cargo y se le hará saber su cese.

Artículo trigésimo séptimo. Los vocales de la Junta de Gobierno percibirán en remuneración de su trabajo el diez por ciento de los beneficios líquidos que obtenga la Sociedad.

La tercera parte de este diez por ciento será repartida entre los Vocales de la Comisión permanente. Estas remuneraciones estarán en proporción al número de sesiones á que cada uno hubiere concurrido.

Se considerará presente para los efectos de este artículo el Vocal que no concurriese á las sesiones por hallarse desempeñando alguna comisión no retribuida por encargo de la Sociedad.

El Vocal Secretario percibirá además la remuneración fija que la Junta le señale.

Artículo trigésimo octavo. Además de tener amplias facultades para la administración de los bienes, intereses y rentas de la Sociedad, corresponden á la Junta de Gobierno las atribuciones siguientes.

1.º Hacer cumplir estos estatutos, los Reglamentos y los acuerdos de la Junta general.

2.º Dirigir y desarrollar los negocios.

3.º Acordar los dividendos pasivos que deban satisfacerse.

4.º Hacer la emision de acciones y en su caso de las obligaciones.

5.º Proponer á la Junta general el dividendo de los beneficios que deba repartirse, la parte que haya de destinarse á los fondos de reserva, y amortizacion de enseres, mobiliario y demás y examinar y autorizar las cuentas y balances que anualmente se han de presentar á la Junta general con una memoria esplicativa de los mismos y del Estado de la compañía.

6.º Formar los Reglamentos interiores de la Sociedad; fijar los gastos generales de Administracion; determinar la plantilla de los empleados; hacer su nombramiento y acordar su separacion; señalarles sus atribuciones y sueldos y la fianza que han de prestar los que convenga que la den, y premiar á los que sean acreedores á ello.

7.º Adquirir en la forma que crea mas conveniente los terrenos, edificios y demás que considere útil ó necesario para el desarrollo de las operaciones de la Compañía y realizar construcciones.

8.º Facultar al director general para tomar á préstamo, al interés y con las condiciones que estime menos onerosas, cantidades que no excedan de la mitad del capital social.

9.º Autorizar la comparecencia de la Compañía ante cualquier Juzgado ó Tribunal, someter al juicio de amigables componedores cualquiera cuestion en que esté interesada la Sociedad, ó transigirlas como entienda ser mas conveniente.

10.º Nombrar corresponsales y establecer y suprimir sucursales, agencias y depósitos.

11.º Tomar cuantos acuerdos y disposiciones conduzcan á la mejor gestion de los intereses sociales.

Artículo trigésimo nono. La Junta de Gobierno podrá delegar sus facultades, para uno ó mas objetos determinados, en uno ó unas de sus vocales.

De la Comision permanente.

Artículo cuadragésimo. Compondrán la Comision permanente tres individuos de Gobierno, cuyos cargos se renovarán anualmente.

Artículo cuadragésimo primero.—La Comision se reunirá cuando menos una vez por semana y elegirá á uno de sus individuos para asistir durante la misma á inspeccionar las operaciones del Banco.

Artículo cuadragésimo segundo.—Corresponde á la Comision permanente

1.º Representar á la Junta de Gobierno en sus relaciones con el Director general.

2.º Resolver de acuerdo con este todas las dudas que se ofrezcan.

3.º Autorizar las operaciones que por su escasa importancia ó por la urgencia con que deban realizarse no exijan ó no permitan la reunion de la Junta de Gobierno.

4.º Enterar á esta de cuanto ocurra en la primera sesion que celebre.

5.º Cuidar de que se cumplan los acuerdos de la Junta de Gobierno.

6.º Acordar cuanto considere oportuno para la buena marcha de la Sociedad sin perjuicio de someterlo desde luego á la decision de la misma Junta de Gobierno.

De Director General.

Artículo cuadragésimo tercero. El Director general asistirá con voz pero sin voto á las sesiones de la Comision permanente.

Artículo cuadragésimo cuarto. Corresponde al Director general:

1.º Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Comision permanente.

2.º Llevar la firma de la Sociedad y representarla en todas las Oficinas, Juzgados y Tribunales.

3.º Exigir los dividendos pasivos acordados.

4.º Verificar los cobros y pagos.

5.º Llevar á efecto todos los contratos y operaciones propias de su cargo.

6.º Proponer á la Junta de Gobierno la creacion de sucursales y agencias y el nombramiento de corresponsales.

7.º Suspender á los agentes, empleados y dependientes de la Sociedad cuando lo crea necesario, dando cuenta á la Comision permanente y á la Junta de Gobierno.

8.º Redactar y presentar á ésta la memoria anual con los balances, cuentas é inventarios.

9.º Y por último proponer cuanto crea conveniente para la buena marcha de la Sociedad.

Artículo cuadragésimo quinto. El Director general en caso de ausencia y enfermedades será sustituido por el Vocal de mas edad de la Comision permanente que esté de turno, sin perjuicio de que la Junta de Gobierno nombre persona para reemplazarle interinamente.

Artículo cuadragésimo sexto. El Director general percibirá como retribucion de su trabajo la asignacion fija que señalare la Junta de Gobierno no pudiendo ser separado sinó mediante justa causa.

Inventarios, cuentas, balances y beneficios.

Artículo cuadragésimo séptimo. El año social principiará en primero de Enero y concluirá en treinta y uno de Diciembre.

Artículo cuadragésimo octavo. Al fin de cada año se formará un inventario y balance espresivos de la situacion de la Compañía, que la Junta de Gobierno someterá á la deliberacion y aprobacion de la general.

Artículo cuadragésimo nono. Será beneficio liquido de la Sociedad en cada ejercicio lo que resulte de los ingresos obtenidos en concepto de utilidades, despues de deducirse los gastos generales, intereses de las cantidades que se adeude y lo que se destine á amortizacion de material, mobiliario y demás.

Artículo quincuagésimo. Los beneficios se distribuirán con arreglo á lo acordado por la Junta general.

Artículo quincuagésimo primero. Quedarán á beneficio de la Sociedad los dividendos activos que no hubieren sido cobrados en los cinco años despues de su vencimiento.

Disolucion y liquidacion de la Compañía.

Artículo quincuagésimo segundo. La Compañía se disolverá á los noventa y nueve años de su existencia.

Tambien podrá disolverse ántes de dicho plazo siempre que lo acordare la Junta general en sesion extraordinaria, convocada al efecto, con tal que

el acuerdo se tome por dos terceras partes de votos, estando representadas en la Junta dos terceras partes del Capital social.

Si á la primera convocatoria no se reuniese dicha representacion se convocará segunda vez y sea cual fuere el número de concurrentes se tomará acuerdo por mayoría de votos.

Artículo quincuagésimo tercero. La pérdida del fondo de reserva y de las dos terceras partes del capital social producirá la disolucion necesaria de la compañía.

Artículo quincuagésimo cuarto.—Llegado el caso de la disolucion la Junta general nombrará una comision compuesta de cinco individuos para liquidar la Sociedad, y en caso contrario la Junta de Gobierno hará la liquidacion con arreglo á derecho.

Disposiciones generales.

Artículo quincuagésimo quinto.—Para alterar estos estatutos se requiere el mismo procedimiento marcado en el artículo cincuenta y tres para la disolucion de la Sociedad.

Artículo quincuagésimo sexto. Las cuestiones que ocurran entre los accionistas, ó entre estos y la Sociedad respecto á los asuntos de la misma, se someterán forzosamente al juicio de amigables componedores nombrados con arreglo á derecho.

Artículo quincuagésimo séptimo.—Siempre que por peste ú otras eventualidades imprevistas no fuere posible la puntual observancia de estos estatutos, la Junta de Gobierno y la Comision permanente proveerán lo necesario, procurando legalizar sus actos á la mayor brevedad posible.

Artículo quincuagésimo octavo.—Los reglamentos interiores determinarán todo lo relativo á la organizacion de los diferentes servicios relacionados con el centro y las sucursales, atribuciones de unos y otros, y demás que no esté previsto en estos estatutos. Dichos Reglamentos serán formados por la Junta de Gobierno.

Disposiciones transitorias.

Artículo quincuagésimo nono. El primer año social comenzará el dia en que se constituya la Sociedad y terminará en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, teniendo lugar la primera Junta general ordinaria en el mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

Artículo sexagesimo. La primera eleccion de la Junta de Gobierno se verificará inmediatamente despues de levantada el acta Notarial de constitucion de la Compañía.

En conformidad á lo establecido en los precedentes estatutos dejan los Sres. otorgantes fundada la Sociedad anónima «Banco de las Baleares» habiéndoles advertido yo el Notario que deben cumplir lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, así como lo prevenido en los artículos veinte y cinco, veinte y ocho y treinta y uno del Código de Comercio.

Asimismo les advertí que dentro de treinta dias ha de ser presentada copia de esta escritura en el registro de la propiedad de este partido para la liquidacion del impuesto devengado por la constitucion de la Compañía, el cual deberá ser satisfecho dentro los diez y

seis dias siguientes bajo las penas establecidas en el reglamento de catorce de Enero de mil ochocientos setenta y tres; habiéndoles enterado por último de lo que dispone la Real orden de ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta para que puedan ser utilizados así el plazo que acaba de expresarse como el que marca la ley antes citada.

Son testigos D. Gaspar Llabrés y Llabrés y D. Bartolomé Llabrés y Llabrés, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener escepcion para serlo. Leí integramente esta escritura á los Sres. otorgantes y testigos, por no haber querido usar del derecho que les adverti tenian á leerla por si mismos; y firman todos de lo cual y de conocer á los Sres. otorgantes yo el Notario doy fé. Francisco Moragues.—Antonio Pomar.—Francisco Tarongí.—Gaspar Llabrés.—Bartolomé Llabrés.—Hay un sig^{no}.—Gaspar Sancho.—Es primera copia de la matriz número cuatrocientos cincuenta y seis de mi protocolo corriente; y la expido para D. Antonio Pomar, en un pliego del sello primero número 12.183 y seis del undécimo números 3.423.426 al 3.423.430 y 3.423.401, por mi rubricados en Palma dia de su fecha.—Sig^{no}.—Gaspar Sancho.—Derechos núm. 16 del arancel catorce pesetas.

Núm. 794.

Número cuatrocientos cincuenta y siete.

—En la ciudad de Palma de Mallorca, á oncede Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, se reunieron, previa y especialmente convocados, con el fin de dejar constituida la Sociedad anónima «Banco de las Baleares» fundada en escritura autorizada con esta misma fecha por el infrascrito Notario, los S. S. D. Antonio Pomar y Cortés, D. Francisco Tarongí y Forteza, D. Rafael Pomar y Cortés, D. José Maria Matheu y Oliva, D. José Forteza Comellas y Forteza, D. Tomás Forteza y Cortés, D. Francisco Moragues y Ramis, Don José Valleriola y Forteza, D. Francisco Cortés y Fuster, D. Pedro Juan Garau y Muntaner, D. Juan Más y Ramis, D. Mariano Canals y Perraló, D. Raimundo Fortuñy y Estades, D. Antonio Fuster y Forteza, D. Vicente Forteza-Rey y Forteza, D. Miguel Ignacio Font y Muntaner y D. Silvano Font y Muntaner, vecinos de esta ciudad, los cuales declaran haber suscrito: D. Antonio Pomar treinta y una mil trecientas acciones, D. Francisco Tarongí dos mil setecientas, D. Rafael Pomar tres mil, D. José Maria Matheu seiscientas setenta y cinco, D. José Forteza Comellas setecientas veinte y cinco, D. Tomas Forteza trescientas, Don Francisco Moragues mil cuatrocientas cincuenta, D. José Valleriola mil doscientas veinte y cinco, D. Francisco Cortés quinientas, D. Pedro Juan Garau cuatrocientas setenta y cinco, D. Juan Mas cuatrocientas veinte y cinco, D. Mariano Canals dos mil cuatrocientas veinte y cinco, D. Raymundo Fortuñy trescientas cuarenta, D. Antonio Fuster trescientas trece, D. Vicente Forteza doscientas cincuenta, D. Miguel Ignacio

Font ochocientas setenta y cinco y D. Silvano Font cuatrocientas noventa.

Resultando así que los S. S. concurrentes representan cuarenta y siete mil cuatrocientas sesenta y ocho acciones, y por lo tanto más de la mitad del capital social formado por veinte millones de pesetas, dividido en ochenta mil acciones de doscientas cincuenta pesetas cada una, con arreglo á lo que prescribe la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, se ha declarado ante mí que queda constituida la «Sociedad Banco de las Baleares» para los efectos legales correspondientes.

De todo lo cual, yo D. Gaspar Sancho y Coll, Notario, vecino de esta ciudad, á requerimiento del antedicho D. Antonio Pomar, que me ha exhibido su cédula personal librada por el Jefe Económico de esta provincia el día de hoy, con el número trescientos sesenta y uno, levanto la presente acta, siendo testigos Don Gaspar Llabrés y Llabrés y D. Antonio Mir y Alemañ, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener escepcion para serlo. Y despues de leida íntegramente por mí la firmaron los S. S. concurrentes á escepcion de D. Vicente Forteza-Rey que no lo verificó por impedimento físico, con los testigos; de todo lo cual y de conocen á aquellos doy fé.—Antonio Pomar.—Francisco Tarongí.—Rafael Pomar.—José Matheu.—José F. Comellas.—Tomás Forteza.—Francisco Moragues.—José Valleriola.—Francisco Cortés.—Pedro Juan Garau.—Juan Mas y Ramis.—Mariano Canals.—Raimundo Fortuñy.—Antonio Fuster.—Miguel Ignacio Font.—Silvano Font.—Antonio Mir.—Gaspar Llabrés.—Gaspar Sancho.—Es copia del acta señalada con el número de orden cuatrocientos cincuenta y siete en mi protocolo corriente; y la expido por requerimiento de D. Antonio Pomar y Cortés, en este pliego del sello décimo número 1.031.935; en Palma día de su fecha.—Sig. Xno.—Gaspar Sancho.— Derechos 16 del arancel-dos pesetas.

Núm. 795,

D. Antonio Llompart Terrers Juez municipal letrado encargado del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Pizá, hijo de Juan y de Pabla Jaume, vecino del término, de la villa de Marratxí de esta Isla, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á contar desde el en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de esta Provincia y Gaceta de Madrid, á fin de declarar en la causa que se sigue contra los que resulten autores del robo de dinero y alhajas efectuado en la casa de Jaime Gelabert de la espresada villa, apercibido de que no efectuándolo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma de Mallorca veinte Diciembre

de 1881.—Antonio Llompart.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 796.

ADMINISTRACION DE ADUANAS.

de las Baleares.

AVISO AL COMERCIO.

Hasta el día 15 del mes actual, se admiten en esta Administración principal de Aduanas las relaciones de los generos coloniales que se han consumido en esta Capital, durante el año próximo pasado, que debe presentar el comercio para que esta Administración pueda liquidar las cuentas corrientes respectivas segun prescribe la disposición 1.^a de la orden circular de la Direccion General de Aduanas, fecha 9 de Junio de 1878.

Lo que se anuncia á fin de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse á los interesados que no lo verifiquen en el término citado, pasado el cual no sera admitida ninguna baja.

Palma 3 Enero 1882.—El Administrador.—Miguel de Guzman.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

(CONCLUSION.)

A juicio de la Seccion la providencia apelada estuvo á su lugar por ser ilegal de todo punto la cesion que el Ayuntamiento hizo en favor de Don Manuel Hernandez, pues para ello, en virtud de la regla 3.^a art. 85 de la ley Municipal, es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comision provincial, puesto que no se halla perfectamente probado que se ha cumplido lo dispuesto en las Reales ordenes de 8 de Marzo de 1876, 17 de Abril de 1877 y 5 de Noviembre de 1878, que establecen que para que los Ayuntamientos puedan hacer uso de las facultades que les concede la regla 1.^a del artículo 85 de la ley citada, debe preceder la declaracion de terrenos sobrantes de la via pública; y aun cuando constase este hecho, siempre seria ilegal la concesion, por haberse omitido la circunstancia de la subasta para la enajenacion del terreno, requisito indispensable para la validez del acto efectuado, de conformidad con varias disposiciones dictadas en casos análogos, y particularmente en las Reales ordenes de 25 de Febrero y 5 de Noviembre de 1878, porque no se trata de una parcela que no se pudiera utilizar sino uniéndola á un edificio contiguo, sino de un terreno de bastante estension, como lo demuestra el plano que se acompaña.

No son tampoco atendibles las razones que el Ayuntamiento expone en apoyo de su acuerdo; puesto que si cree necesario el ensanche de la poblacion y es conveniente por cueseion de salubridad pública, la ley le autoriza para ello, y puede hacerlo desde luego, previo expediente general, lle-

nando todas las formalidades prevenidas para su aprobacion.

En cuanto á que al Hernandez pueda resultar perjuicio á sus intereses por la providencia del Gobernador, si el interesado lo cree así y lo tiene conveniente, puede hacer la reclamacion que corresponda;

Por todo lo expuesto, la Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso.

y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Gaceta 27.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Lanteira decretada por V. S., con fecha 13 del actual dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

»Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Lanteira, decretada por el Gobernador de Granada.

De los cargos que contra el Ayuntamiento se formulan, unos son relativos á coaciones electorales, como la separacion del período electoral de los Alcaldes de aguas y portero-alguacil del Ayuntamiento, de cuyos hechos corresponde entender, y en efecto entienden ya los Tribunales, y por tanto no procede que se imponga con motivo de ellos correccion gubernativa. Otros referentes á la manera de llevar la contabilidad municipal y el libro de actas, y la forma en que hacen las citaciones para las sesiones no son imputables á todos los Concejales sino al Alcalde, al Interventor, al Depositario y al Secretario; y algunos de ellos no constituyen verdadera falta, como el que consiste en que el libro de actas de las sesiones contenga solamente tres ordinarias, desde 1.^o de Julio á 9 de Setiembre de, siendo extraordinarias las restantes. Los que verdaderamente exigen la correccion gubernativa que al Ayuntamiento se ha impuesto son los actos de desobediencia cometidos por la Corporacion municipal al negarse á dar cumplimiento á la orden del Gobernador, que en virtud de atribuciones propias y de reclamaciones formuladas por el ex-Alcalde D. Antonio Sanchez Romero, mandó que se suspendiera el embargo que contra los bienes de este se habia decretado hasta que se conociesen los motivos que hubiesen dado lugar al procedimiento de apremio, orden que fué reiterada y nuevamente desobedecida, así como tambien la relativa á la suspension de las actas de separacion de los Alcaldes de aguas y alguacil. Por esta repetida desobediencia, que reviste el caracter de grave, y con ar-

reglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal y Reales ordenes aclaratorias fué procedente la suspension impuesta, y en su virtud opina la Seccion que se debe confirmar la providencia del Gobernador, debiendo volver los concejales suspensos al ejercicio de sus cargos despues de trascurrido el plazo de 50 dias, si los Tribunales que entienden en el asunto no han dictado auto de suspension.

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con inclusion del expediente de su referencia, á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1881.

Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Gaceta 29 Diciembre.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 31 Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta de Pensiones civiles, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Joaquin Gonzalez Fiori, actual subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Gaceta 2 Enero.